

SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN
ABOGADO
AV. 6 No. 10-82 Oficina 508 Edificio Banco Bogotá
Cúcuta.
Serivan68@hotmail.es

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N. S. - ORALIDAD
E.S.D.

Ref. Proceso de Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho # 2021-0005
Demandante: MARIA YOMARA ESPINEL MORA.

SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, mayor y de esta vecindad identificado con la C.C. No. 88.198.881 de Cúcuta, con T.P. No. 196.514 del C. S de la J., y correo serivan68@hotmail.es identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. #196.514, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor LUIS GABRIEL ALVAREZ PEÑALOZA, con correo gabrielalvarez30@gmail.com en plazo oportuno doy contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS

1. Es cierto que mi poderdante convivio con la demandante pero a partir del año 2014, iniciaron una relación estable.
2. Es cierto, encunto al nacimiento de los menores.
3. No es cierto ni en cuanto al tiempo de duración de la relación ni al maltrato manifestado en este hecho, puesto que mi poderdante convivió con la señora solo a partir del año 2014.
4. Es cierto, mi poderdante aún sigue con estado civil soltero.

II. A LAS PRETENSIONES.

Frente a la 1: Me opongo en cuanto a la fecha de inicio de la relación pues esta unión se inició solo a partir del año 2014 y no a partir del año 2012 como lo manifiesta la parte demandante.

Frente a la 2: Me opongo totalmente teniendo en cuenta que de existir sociedad patrimonial no hay bienes que liquidar ya que los bienes existentes no hacen parte de esta pretensión puesto que estos son bienes propios producto del pago de una sentencia proferida el día 30 de Abril de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, producto de pago de una indemnización por pérdida de capacidad laboral con ocasión de un accidente cuando mi prohijado prestaba el

servicio militar en el año 2012, según informe Administrativo por Lesiones Personales N°20 del 12 de noviembre de 2012, es decir mucho tiempo antes de dar inicio a la relación con la señora MARIA YOMARA ESPINEL MORA, en el año 2014.

Frente a la 3: igualmente me opongo a la misma.

III: EXEPCIONES DE MERITO.

1. Inexistencia de la sociedad patrimonial, de acuerdo a lo anterior los bienes objeto del presente proceso no hacen parte de dicha sociedad patrimonial discutida ya que estos bienes fueron adquiridos con dinero producto de sentencia proferida el día 30 de Abril de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, producto del pago de una indemnización por pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente durante la prestación del servicio militar en el año 2012, según informe Administrativo por Lesiones Personales N°20 del 12 de noviembre de 2012, expedido por las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, es decir mucho tiempo antes de dar inicio a la relación con la señora MARIA YOMARA ESPINEL MORA.

Así mismo el artículo 1792 del código civil establece lo siguiente: Otros bienes excluidos del haber social.

“La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”.

Por consiguiente:

Numeral 4° establece. Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

Sentencia C-014/98

REGIMEN PATRIMONIAL SOCIEDAD DE HECHO-Requisitos

La Ley 54 de 1990 no consagra ningún requisito económico para la declaración judicial de la existencia de una sociedad patrimonial. En efecto, para ello es suficiente que se compruebe la existencia de una unión de hecho durante un término no inferior a dos años, con la aclaración de que en los casos en que uno o ambos convivientes tengan impedimentos legales para contraer matrimonio, deben haber disuelto y liquidado sus sociedades conyugales anteriores con una anticipación no menor de un año.

UNION MARITAL DE HECHO-Diversas formas de constituirla

La misma Constitución le ha otorgado valor jurídico a la unión de hecho, y el legislador ha decidido que ésta también puede nacer de la unión entre personas con impedimentos legales para contraer matrimonio. A todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma. Esa responsabilidad puede ser exigida incluso judicialmente. No se puede presumir que las personas que

constituyan una unión de hecho actuarán de forma irresponsable. La demanda del actor está basada en una concepción ética muy respetable acerca de cómo debe formarse una familia, pero la Constitución admite, dentro del espíritu pluralista que la anima, diversas formas de constituirla.

SOCIEDAD CONYUGAL-Bienes propios/REGIMEN PATRIMONIAL SOCIEDAD DE HECHO-Bienes propios

Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.

REGIMEN PATRIMONIAL SOCIEDAD DE HECHO-Mayor valor de los bienes propios/COSA JUZGADA RELATIVA

Debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso. Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, si bien bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial. Además, en atención a que el análisis efectuado se ha restringido al punto referido a la correcta interpretación del texto, la declaración de constitucionalidad se limitará al cargo formulado.

SOCIEDAD CONYUGAL-Regulación diferente en materia patrimonial/UNION MARITAL DE HECHO-Regulación diferente en materia patrimonial

El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva. Dado que todas las particularidades de la regulación de estas dos figuras están de una manera u otra imbricadas en un amplio tejido normativo, de manera que las decisiones sobre un punto determinado tienen influencia en muchos otros asuntos, parece ser necesario que en el futuro el legislador proceda a reglamentar en una forma amplia y comprensiva estas dos instituciones.

IV. PETICION ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente se levante la medida cautelar del bien inmueble, teniendo en cuenta que este bien no hace parte del haber patrimonial.

V. PRUEBAS.

Solicito se ordene practicar las siguientes pruebas:

Que se llame a declarar a las siguientes personas mayores de edad, vecinos de esta ciudad.

Testimoniales:

Conforme al Art. 212 del C.G.P., solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a los señores JOHN ALBERTO GUTIERREZ CELIS; con C.C. No. 1.094.830.024 El Zulia, y WILFOR EFRAIN GARCIA RAMIREZ, con C.C. No. 1.093.764.672 de Cúcuta; domiciliados en la ciudad de Cúcuta, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda, en cuanto modo, tiempo y lugar, los cuales considero su señoría útiles y necesarios, así mismo para corroborar lo manifestado en los hechos de esta acción.

Para mayor economía procesal, le ruego a su señoría que me haga entrega de las boletas de citación y de este modo, aseguro la comparecencia de los declarantes el día y hora que se establezca para dicho propósito.

Interrogatorio de partes:

Ruego citar y comparecer al señor LUIS GABRIEL ALVAREZ PEÑALOZA, para que en fecha y hora fijada por su despacho absuelvan dicho interrogatorio.

Documentales:

- Copia de la sentencia proferida el día 30 de Abril de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.
- Informativo Administrativo por Lesiones con fecha 12 de Noviembre de 2012.

VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Es usted competente señora juez, por estar conociendo la demanda principal, y por el domicilio de la demandada.

VII. DERECHO

En derecho me fundamento en la ley 1.996 de 2019, Art. 532,545 a 556 del C.C. los Art y demás normas concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de los Art. 6 y 8 del Decreto 806 se envían como mensajes de datos, igualmente que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas enunciadas por la parte demandante para efectos de notificación.

La demandante recibirá notificaciones en la Av. 10K9 calle 14 #K7-1 La Esperanza Los Patios, (N de Stder) diagonal a JJPITA.

Correo electrónico espinelyomaro1@gmail.com.

Celular: 3502170260.

El apoderado de la parte demandante en la secretaría de su despacho o en la calle 6E-126 Barrio Quinta Oriental.

Celular: 3177000872.

Correo electrónico manuelramirezsanabria@yahoo.com.co, donde recibo las notificaciones y que coincide con el inscrito en el Registro de Abogados.

El demandado recibirá notificaciones en KDX-61 La Vereda los Trapiches del Municipio de Los Patios (N de Stder).

Correo electrónico gabrielalvarez30@gmail.com.

Celular: 3227741735.

El suscrito apoderado en la oficina 508 del Edificio Banco Bogotá Av.6 # 10-82 de esta ciudad de Cúcuta.

Correo electrónico serivan68@hotmail.es.

Nº celular 3208334096.

Atentamente,



SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN

C.C. # 88.198.881 de Cúcuta

T.P. # 196.514. del C.S. de la J.

